

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-200/2002

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESÚS OROZCO HENRIQUEZ**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil dos.
VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-JRC-200/2002,
relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el
Partido del Trabajo, en contra de la resolución de ocho de noviembre
de dos mil dos, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal
Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración con
número de expediente TEE/SSI/REC/026/02, y

R E S U L T A N D O

I. El seis de octubre de dos mil dos, en el Estado de Guerrero, se llevó
a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos de elección
popular, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de
Xochihuehuetlán.

II. El nueve de octubre de dos mil dos, el Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, Guerrero, realizó la sesión de cómputo municipal respectiva; dicho cómputo arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO	RESULTADO (con número)	RESULTADO (con letra)
PAN	34	Treinta y cuatro
Alianza para Todos (PRI-PVEM)	921	Novcientos veintiuno
PRD	929	Novcientos veintinueve
PT	927	Novcientos veintisiete
PRS	-	
CDPPN	-	
PSN	-	
PAS	-	
PSM	-	
Votos validos	2,811	Dos mil ochocientos once
Votos nulos	60	Sesenta
VOTACIÓN TOTAL	2,871	Dos mil ochocientos setenta y uno.

En consecuencia, dicha autoridad electoral declaró válida la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

III. El trece de octubre de dos mil dos, el Partido del Trabajo, por conducto del ciudadano Carlos Morelos Estrada, en su carácter de representante propietario de tal instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, el cual quedó registrado con el número de expediente TEE/SIV/JIN/004/02, aduciendo irregularidades graves

durante la jornada electoral en la casilla 2670 básica, las cuales, en su opinión, eran determinantes para el resultado de la elección.

IV. El primero de noviembre de dos mil dos, la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el juicio de inconformidad precisado en el resultando anterior, declarándolo infundado.

V. Inconforme con la resolución antes precisada, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración, el cual quedó registrado con el número de expediente TEE/SSI/REC/026/02, argumentando, en esencia, que la irregularidad ocurrida en la casilla 2670 básica es determinante en el resultado de la votación de la elección municipal y, que de haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito, el resultado sería que el Partido del Trabajo obtendría el triunfo en la contienda electoral de referencia.

VI. El ocho de noviembre de dos mil dos, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió el citado recurso de reconsideración, señalando, en lo conducente, lo siguiente:

V. ...

Ahora bien, con relación al escrito del recurso de reconsideración que se resuelve, el inconforme menciona como presupuesto, que la Sala Regional responsable no valoró conforme a derecho las pruebas aportadas al juicio, y dejó de tomar en cuenta causales de nulidad invocadas y debidamente probadas, con las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección, presupuesto a que alude el artículo 66 fracción I, inciso a) de la ley citada en el párrafo precedente, en el entendido que dicho presupuesto se satisfizo en su aspecto formal, sin prejuzgar sobre los efectos de fondo que produzcan.

El recurso de reconsideración, es un recurso excepcional y selectivo, destinado exclusivamente a revisar los casos específicos y limitativamente precisados por el legislador, por su posible impacto y

trascendencia al resultado final de los comicios. Se deben de entender aquellos que están bien configurados y que puedan traer como consecuencia la modificación del resultado de la elección respectiva.

Para la constitución de este objeto preponderante, además del requisito de forma, consistente en que los agravios tengan la viabilidad precisada, deben de contener el de fondo, que se logra mediante el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, con vista a la correcta aplicación de la ley, y su interpretación jurídica, en relación con las constancias del expediente, para determinar si le asiste la razón y si con ello se obtiene la modificación del resultado de la elección con el alcance apuntado.

De los razonamientos expuestos anteriormente, se desprende que en el recurso de reconsideración, la Sala *Ad quem*, sólo revisará que se hayan observado los principios de legalidad, y en este contexto determinará si existen errores de valoración jurídica en la resolución impugnada.

Sentado lo anterior, resulta procedente el análisis de fondo de la controversia planteada.

VI. En el primer agravio, el inconforme manifiesta que le causan perjuicio los considerandos IX y X, de la resolución impugnada (que él identifica con las páginas 15, 16 y 17 de la misma), vulnerándose los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; al respecto manifiesta: Que la responsable concluyó que procedía la causal de nulidad que invocó el recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el juicio de inconformidad (artículo 79 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado), y que procedió a efectuar un ejercicio a través del cual le restó al Partido de la Revolución Democrática 7 votos que corresponden a las personas que sufragaron de manera irregular, pero que la autoridad responsable no tomó en cuenta que los votos anulados tienen influencia determinante en el resultado general de la votación de la elección de ayuntamiento municipal y que de haberse determinado la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670-básica, el resultado sería que el Partido del Trabajo, ahora recurrente, obtendría el triunfo en la contienda electoral para ayuntamiento.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario hacer una breve remembranza del caso en estudio.

De las constancias que integran el expediente original del juicio de inconformidad número TEE/SIV/JIN/004/02, se observa que a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, se encuentra agregado el escrito mediante el cual el ahora recurrente, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato electo a Presidente Municipal, del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, expuso lo siguiente:

“2.- LA JORNADA ELECTORAL DIO INICIO A LAS OCHO HORAS DEL DÍA ANTES CITADO, APARENTEMENTE AL INICIO DE LA VOTACIÓN TODO TRANSCURRÍA DE MANERA NORMAL, PERO ENTRE LAS OCHO CUARENTA Y LAS DIEZ TREINTA HORAS DE LA MAÑANA SE REGISTRARON IRREGULARIDADES GRAVES EN LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 2670, UBICADA FRENTE A LA TERMINAL DE AUTOBUSES SUR, CALZADA SAN DIEGO, DE LA LOCALIDAD DE XOCHIHUEHUETLÁN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO XXII, PARA DEJAR CONSTANCIA DE ESTOS HECHOS SE PRESENTÓ ESCRITO DE INCIDENTE POR PARTE DE NUESTRO REPRESENTANTE DE CASILLA, PARA LO CUAL ANEXO LA COPIA EN DONDE FIRMÓ DE RECIBIDO.”

“3.- LAS IRREGULARIDADES QUE SE REGISTRARON EN LA CASILLA IMPUGNADA SON LAS SIGUIENTES: A).- TAL Y COMO SE DEMOSTRARA CON LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, DEL SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS, LA CUAL PIDO SEA SOLICITADA EN SU MOMENTO POR CONDUCTO DE ESE H. TRIBUNAL AL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE, PARA ACREDITAR QUE AL FINAL DE LA PÁGINA 34 APARECEN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE VOTARON SIN ENCONTRARSE INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, NO OBSTANTE QUE EL PRESIDENTE COMO MÁXIMA AUTORIDAD ELECTORAL DE LA CASILLA, SABÍA QUE EL PERMITIR VOTAR A ELECTORES ESTABA INCURRIENDO EN IRREGULARIDADES GRAVES Y NO CUMPLIÓ CON SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. CONCRETAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 95, INCISO A) Y C), YA, QUE FUE DEBIDAMENTE CAPACITADOS (SIC) POR EL VIGÉSIMO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, PARA LLEVAR UN BUEN DESEMPEÑO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, COMO LO ACREDITÓ PLENAMENTE CON LA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL, DONDE AL RECIBIR SU NOMBRAMIENTO, ESTAMPÓ SU FIRMA DE PUÑO Y LETRA, RECONOCIENDO HABER RECIBIDO LA CAPACITACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE A TODAS LUCES SE DESPRENDE QUE ACTUÓ CON DOLO Y MALA FE, PUESTO QUE AL RECABARSE SUS DATOS PERSONALES MANIFESTÓ QUE POSEE LA ESCOLARIDAD DE UN GRADO ACADÉMICO SUPERIOR (C. TEC. FUERZA AÉREA), CON EXPERIENCIA ELECTORAL, POR LO QUE CON ESTO SE DEMUESTRA QUE AL PERMITIR VOTAR A LAS PERSONAS QUE NO ESTABAN EN LA LISTA NOMINAL LO HIZO DE UNA MANERA CONCIENTE (SIC).”

“B).- LAS PERSONAS QUE VOTARON EN DICHA CASILLA RESPONDEN A LOS NOMBRES DE: ARAGÓN ZACARÍAS AGUSTÍN, ASTUDILLO VAEZ DELFINA, CAYETANO CLEMENTE CONSTANTINA, BALBUENA BRAVO AGRIPINA, GARCÍA VÁZQUEZ ANTONIO, BRAVO FRUCTUOSO COLUMBA Y FLORES LÁZARO ZENORINA. DE LAS SIETE PERSONAS MENCIONADAS DOS DE ELLAS SE ENCUENTRAN INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT GUERRERO DE LA SECCIÓN 2567, SUS NOMBRES SON: ASTUDILLO VAEZ DELFINA Y CAYETANO CLEMENTE CONSTANTINA, QUIENES SE LOCALIZAN EN LAS PÁGINAS MARCADAS, CON EL NÚMERO 7 Y 19 DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE ME PERMITO EXHIBIR EN COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALPANDO MILIAN, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

“C).- CABE HACER MENCIÓN QUE EL SEÑOR ARTURO PÉREZ ASCENCIO QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA BÁSICA EN COMENTO, TAMPOCO CUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, QUE TODO FUNCIONARIO ELECTORAL DEBE PRESERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EN VIRTUD DE QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDÍA

ASUMIR COMO PRESIDENTE DE CASILLA TAMBIÉN ASUMIÓ LAS FUNCIONES DE ESCRUTADOR Y SECRETARIO, CONTRAVINIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 INCISO B), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, QUE DICE TEXTUALMENTE “SON ATRIBUCIONES DE LOS ESCRUTADORES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA: INCISO B) CONTAR EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA CANDIDATO, PLANILLA O FÓRMULAS”. DESPLAZANDO DE SUS ACTIVIDADES A LAS PERSONAS QUE DESIGNARON PARA DESEMPEÑAR DICHA FUNCIÓN, TAL Y COMO LO PUEDO ACREDITAR CON LA CINTA DE VIDEO QUE SE FILMÓ EL DÍA DE LA ELECCIÓN, DONDE SU SEÑORÍA PODRÍA OBSERVAR QUE TODAS LAS ACTIVIDADES LAS REALIZA EL PRESIDENTE, SOBRE TODO AL REALIZAR EL CONTEO DE LOS VOTOS EMITIDOS EN ESA MESA DE CASILLA. PERO ESO NO ES TODO, AÚN HAY ALGO MÁS GRAVE, EL SEÑOR ARTURO PÉREZ ASCENCIO NO ACTUÓ CON IMPARCIALIDAD, PUESTO QUE ES UN SEGUIDOR MUY ACTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO LO PUEDO DEMOSTRAR CON LA CINTA DE VIDEO QUE ME PERMITO EXHIBIR, DONDE APARECEN TOMAS MUY CLARAS DE QUE EL DÍA SEIS DE OCTUBRE DESEMPEÑA LA FUNCIÓN DE PRESIDENTE DE CASILLA Y EL DÍA NUEVE DEL MISMO MES Y AÑO EN CURSO, APARECE DIRIGIENDO A UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE CIEN PERSONAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHIHUEHUETLÁN GUERRERO, PARA PRESIONAR A LOS CONSEJEROS PARA QUE EMITIERAN UN FALLO FAVORABLE A LA PLANILLA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA MEJOR IDENTIFICACIÓN DEL SEÑOR ARTURO PÉREZ ASCENCIO, VISTE PLAYERA COLOR VERDE OSCURO, LA MISMA QUE PORTÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. ESTE HECHO LO CORROBORO CON EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTÓ EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, EN DONDE QUEDA DE MANIFIESTO QUE EFECTIVAMENTE LOS TRABAJOS NO INICIARON A LA HORA ESTABLECIDA PORQUE LAS OFICINAS ESTABAN BLOQUEADAS POR INTEGRANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

“4.- POR TODAS LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y CON LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS Y MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA BÁSICA 2670, YA QUE SI NO SE HUBIERAN COMETIDO ESAS ANOMALÍAS TAN GRAVES, LA PLANILLA TRIUNFADORA SERÍA LA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA COPIA DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE RECIBIÓ EL REPRESENTANTE DE NUESTRO PARTIDO EN LA CUAL SE EXHIBE LA VOTACIÓN QUE QUEDÓ DE LA SIGUIENTE FORMA:

PAN	5 VOTOS
ALIANZA PARA TODOS	130 VOTOS
PRD	201 VOTOS
PT	82 VOTOS
VOTOS NULOS	10 VOTOS

AL ANULARSE LA VOTACIÓN DE DICHA CASILLA, LA VOTACIÓN TOTAL DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUEDARÍA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PAN	29 VOTOS
ALIANZA PARA TODOS	791 VOTOS
PRD	728 VOTOS
PT	845 VOTOS
VOTOS NULOS	478 VOTOS

DANDO UNA DIFERENCIA ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO DE 117 VOTOS A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, VOTACIÓN CON LA CUAL

NUESTRA PLANILLA SE HUBIERA DECLARADO TRIUNFADORA, MOTIVO POR EL CUAL NO ESTOY DE ACUERDO CON EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, QUE EMITIÓ EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHIHUEHUETLÁN GUERRERO, EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS, MISMA QUE EXHIBO EN COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR LA C. SECRETARIA TÉCNICO (SIC) LICENCIADA ELIZABETH MAYO FLORES.”

Por su parte, la autoridad responsable, al resolver la cuestión debatida determinó lo que a continuación se transcribe:

“IX. Del análisis realizado a los hechos expuestos por el representante del PARTIDO DEL TRABAJO, se advierte que éste solicita se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670-B, por irregularidades graves acontecidas durante la votación y el escrutinio y cómputo de la misma, y como consecuencia la modificación de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa; para lo cual expuso como hechos entre otros, que de las 8:40 a las 10:30 horas del día de la jornada electoral, se permitió votar en esa casilla a siete personas sin encontrarse inscritos en la lista nominal de electores, violando con ello el artículo 95 incisos a) y c), del Código Electoral del Estado, actualizando con ello las causales previstas por las fracciones VII y XI del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.”

“Al respecto cabe señalar, que la causal de nulidad establecida por la fracción VII, del artículo 79, de la Ley Procesal de la Materia, dispone que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se permita sufragar a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos señalados en el artículo 196 del Código Electoral del Estado.”

“Precisado lo anterior, se procedió a la revisión de la copia certificada de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 2670 Básica, misma que obra a fojas 195 a la 214 del expediente en consulta, apreciando al reverso de la primera página del listado, una relación de siete personas, cada una con un número de identificación, siendo éstas las siguientes: BALBUENA BRAVO AGRIPINA con número 18542270; GARCÍA VÁZQUEZ ANTONIO con número 120358732; BRAVO FRUCTUOSO COLUMBA con número 18546036; ASTUDILLO VAEZ DELFINA con número 18546736, CAYETANO CLEMENTE CONSTANTINA con número 018546735; FLORES LÁZARO SENORINA con número 98294268; y ARAGÓN ZACARÍAS AGUSTÍN con número 18544116.”

“Ahora bien, al cotejar dichos nombres con los que aparecen registrados con fotografía en la lista nominal de referencia, se advierte que dichos nombres no aparecen registrados en ésta. En tal virtud, con base en dicha documental y la copia certificada de la hoja adicional de incidentes que obra a fojas 162 del expediente que se resuelve, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley adjetiva electoral; acreditándose a través de esas pruebas, los argumentos del impugnante, en el sentido de que el día de la jornada electoral, el Presidente de la mesa directiva de la casilla 2670 Básica, permitió sufragar a siete personas sin estar inscritos en la lista nominal, con lo que viola las disposiciones establecidas en los artículos 67, 190 y 191 del Código Electoral del Estado, colmándose parcialmente la hipótesis prevista por la fracción VII del artículo 79, de la Ley Procesal Electoral.”

“No pasa desapercibido para esta Sala resolutoria, que a fojas 173 a la 175 de autos, obra el acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral, de donde se desprende que en la casilla de que se trata, el Presidente de la misma permitió votar a personas que no se encontraban en la lista nominal, los anotó al final de la lista; quien al ser interrogado por la comisión de vigilancia sobre esta situación, dijo que esto se permitió porque fue acuerdo de los funcionarios de casilla y todos los representantes acreditados en esa casilla.”

“Si bien es verdad, que el representante de casilla a través del escrito de incidentes, presentado ante la misma, se refiere que estuvieron de acuerdo en permitir la votación de las personas citadas, también lo es, que ello de ninguna manera convalida dichos actos, en virtud de que no puede admitirse una transgresión a la ley por común acuerdo entre autoridades y los representantes de los partidos políticos; en virtud de que las disposiciones electorales son de orden público, por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral.”

“Para el efecto de comprobar si la irregularidad anterior es determinante en el resultado de la votación de la casilla impugnada, se procede a la revisión de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 159 de los autos, misma que por tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley Adjetiva Electoral, de la cual se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, ocupa el primer lugar al obtener 201 votos; la Coalición ALIANZA PARA TODOS PRI-PVEM, el segundo lugar con 130 votos; y el impugnante en tercer lugar con 82 votos; lo cual se confirma con el contenido de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la casilla, la cual corre agregada a fojas 163 a la 172 de autos.”

“En tal virtud, se procede a restar a los 201 votos que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, los siete votos de las personas que sufragaron de forma irregular, obteniendo como resultado que el Partido de la Revolución Democrática, sigue conservando su posición en el primer lugar con 194 votos; la Coalición ALIANZA PARA TODOS PRI-PVEM, en segundo lugar con 130 votos; y el partido impugnante en tercer lugar con 82 votos, en la misma casilla controvertida.”

“La situación anterior pone de manifiesto que no obstante de que la votación emitida bajo las circunstancias anotadas, constituye una irregularidad al violar las disposiciones legales establecidas en los artículos anteriormente anotados; sin embargo, se considera no grave, toda vez que para ello se requiere como requisito que sea determinante, es decir, que pueda revertir o empatar la votación a favor del partido impugnante, lo cual no ocurre en el presente caso, de tal suerte, no se surte el segundo elemento de la causal en consulta; resultando improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670 Básica controvertida.”

“Orienta el criterio sostenido por esta Sala Resolutora, la tesis relevante sostenida por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, Primera Época, identificada con el rubro y texto siguientes:”

“SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- (SE TRANSCRIBE)”

“X. Por otra parte, en lo que respecta a la causal de nulidad prevista por la fracción XI del artículo 79 de la ley invocada, la cual hace valer el actor con relación a la misma casilla, consistente en que el día de la jornada electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla, asumió funciones de escrutador y secretario, desplazando de sus actividades a dichas personas, apartándose de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

“Situaciones que pretende acreditar con una cinta de video que supuestamente contienen los hechos narrados; sin embargo, al observar dicho video se apreció en primer término a una persona de sexo masculino no identificada, misma que dialoga con diez personas aproximadamente, que la rodeaban, careciendo de nitidez el audio por interferencia de ruido ambiental; escena que dura aproximadamente tres minutos y concluye unos momentos antes de que las personas procedieran a dispersarse; también se aprecia una mesa al parecer de recepción de votación sin identificarse la casilla; se observa a una persona no identificada, que cuenta al parecer boletas electorales, se corta la imagen, y al volver la misma, aparece un escenario distinto, al parecer de diferente lugar. De igual manera, se observa a una persona recargada de espalda sobre una pared que contiene letreros con descripciones ilegibles, por el movimiento constante de la cámara que las filma; se observa a un grupo aproximadamente de treinta personas entre niños y adultos,

predominado por mujeres adultas, concluyendo el video, pues ya no se aprecian nuevas imágenes.”

“Como puede advertirse, de la prueba antes analizada no se aprecia ninguno de los hechos aducidos por el enjuiciante, resultando insuficiente para la comprobación de éstos; en tal virtud se determina que tampoco se encuentra actualizada la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 79, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; por tanto, infundados los agravios expresados por el inconforme.”

“En atención a los razonamientos y fundamentos legales invocados en el cuerpo de la presente resolución, al no actualizarse ninguna de las causales que hizo valer el impugnante PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante, para obtener la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670 Básica, se declara infundado el juicio de inconformidad interpuesto por dicho partido, por lo que procede confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, realizado por el Consejo Municipal Electoral de aquella municipalidad, el nueve de octubre del año en curso.”

Sobre el particular, esta Sala de Segunda Instancia estima que no le asiste la razón al partido recurrente, tomando en consideración que la Sala responsable, en el considerando IX de la resolución impugnada, no estableció de ninguna manera que procedía –como lo afirma el inconforme- la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 2670-básica, por haber sufragado siete ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a esa casilla, supuesto normativo previsto en la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En efecto, de la lectura de ese considerando se desprende que la sala responsable emprendió el estudio y análisis de los hechos y agravios, a la luz de las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, Guerrero, para determinar si se configuraba la causal de nulidad de que se trata, y apreció que el impugnante tenía razón en cuanto al hecho de que siete ciudadanos de nombre BALBUENA BRAVO AGRIPINA, GARCÍA VÁZQUEZ ANTONIO, BRAVO FRUCTUOSO COLUMBA, ASTUDILLO VAEZ DELFINA, CAYETANO CLEMENTE CONSTANTINA, FLORES LÁZARO SENORINA y ARAGÓN ZACARÍAS AGUSTÍN, votaron en la casilla impugnada, sin estar incluidos en la lista nominal de electores, conclusión a la que llegó tomando como base la copia certificada de la referida lista que se encuentra agregada a fojas de la 195 a la 214 del expediente original del juicio de inconformidad, documental pública a la que concedió valor probatorio pleno y que relacionó con la copia certificada de la hoja adicional de incidentes agregada a fojas 162 del mismo expediente, documental pública a la que también otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La sala responsable consideró que el hecho de que hubiesen votado siete personas sin estar incluidas en la lista nominal de electores constituía una irregularidad y, enseguida, en el párrafo séptimo, del considerando IX, analizó si tal irregularidad era determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Más adelante, en los párrafos noveno y décimo, concluyó que la referida irregularidad no era determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, en razón de que el partido que resultó triunfador seguía conservando el primer lugar, por lo que no se revertía el resultado de la votación.

Es cierto que en el octavo párrafo del considerando respectivo, la autoridad responsable refiere (en forma hipotética) que, aún restando los siete votos de las personas que sufragaron indebidamente, al Partido de la Revolución Democrática, que resultó triunfador en dicha casilla, éste sigue conservando el primer lugar, con 194 votos (resultó ganador con 201 votos), en segundo lugar se conserva la coalición “Alianza para todos” PRI-PVEM con 130 votos, y el partido impugnante queda en tercer lugar con 82 votos.

Como se observa, no es verdad lo que afirma en su primer agravio el representante del partido recurrente, en el sentido de que la responsable concluyó que procedía la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que consiste en permitir sufragar a ciudadanos que no se encuentren en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, pues la Cuarta Sala de este Tribunal no lo consideró nunca de esa manera, sino que esgrimió el argumento contenido en el octavo párrafo del considerando IX, de la resolución combatida, para ejemplificar o ilustrar que los siete votos emitidos por las personas no incluidas en la lista nominal de electores de esa casilla, de manera alguna, impactaba en la votación de esa casilla, ya que no era determinante para el resultado; es decir, la sala responsable, en forma aclarativa, ejemplificó que considerando que los siete electores hubiesen votado por el partido triunfador en esa casilla, y aún restándole esos votos, esto de manera alguna beneficiaba al ahora partido recurrente, debido a que éste seguía conservando el tercer lugar en la votación y la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática triunfador en esa casilla con 201 votos, seguía conservándose por 64 votos en relación a la coalición “Alianza para todos” PRI-PVEM, que se encuentra en segundo lugar con 130 votos, y por 112 votos con relación al partido recurrente.

Por esas razones, la sala responsable consideró que la irregularidad antes mencionada, no era determinante para el resultado de la votación.

En otro aspecto, se estima acertada la consideración de la sala responsable en cuanto a que el hecho de que se haya permitido votar a siete ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal de electores no fue determinante para el resultado de la votación, veamos por qué:

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos

fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Lo expuesto se encuentra plasmado en la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada a fojas 80 y 81 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Sala Superior 1996-2001, cuyo texto a la letra dice:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

(Se transcribe)

Ahora bien, el recurrente pretende que los siete votos que ilustrativamente y sólo para efectos de ejemplificar el caso de la determinancia de la votación recibida en la casilla, utilizó como argumento la Sala responsable para desestimar la configuración de la causal respectiva, se tomen en cuenta restándose a la votación total del cómputo de la elección de ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, lo que de ninguna manera resulta procedente, puesto que no se pueden restar dichos votos al Partido de la Revolución Democrática que resultó triunfador en la elección, ya que no se declaró procedente la causal de nulidad invocada por el inconforme en el juicio natural.

Por otro lado, tampoco es factible anular la votación total recibida en la casilla 2670-básica, impugnada mediante la inconformidad del caso, tomando en cuenta, como acertadamente lo resolvió la sala responsable, que no se configuraba la causal de nulidad invocada, al no actualizarse el segundo elemento relativo a que la irregularidad consistente en permitir sufragar a siete ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal de electores, no fue determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Se ha especificado en los párrafos precedentes que no se configuran en su integridad los extremos que constituyen la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; esto es, no basta que hayan sufragado irregularmente siete ciudadanos que no están incluidos en la lista nominal de electores, sino que es menester que tal hecho hubiera trascendido al resultado de la votación recibida en la casilla impugnada, lo cual no sucede en la especie. En el cuadro del resultado de la votación recibida en la casilla de que se trata, se observa con claridad que los siete votos no tienen trascendencia ni relevancia en razón de que son inútiles para establecer el elemento de la determinancia entre el partido que se encuentra en el primero y el que se encuentra en el segundo.

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	VOTOS ANULADOS	RESULTADO FINAL DE LA CASILLA	DIFERENCIA DE VOTOS DE LOS PARTIDOS CON RELACIÓN AL QUE OCUPA EL PRIMER LUGAR
PAN (4º LUGAR)	5	0	5	189
PRI-PVEM (2º LUGAR)	130	0	130	64
PRD (1º LUGAR)	201	7	194	EN BLANCO
PT (3º LUGAR)	82	0	82	112

¿Por qué se establece que aún restando los siete votos al partido que está en primer lugar no cambia el resultado de la votación en la casilla?

a) En razón de que no se revierte el orden de los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, sigue conservando el primer lugar, y la coalición “Alianza para Todos” PRI-PVEM, permanece en el segundo.

b) Y, por la sencilla razón de que no se puede anular la votación de la casilla debido a que sería vulnerado el principio de certeza, en cuanto que debe privilegiarse el derecho de los ciudadanos que acudieron a la urna para emitir su voto, derecho que tiene preeminencia y jerarquía y que está por encima de cualquier hecho que pueda impedir su libre ejercicio, pues los actos de los órganos y autoridades electorales se presumen de buena fe, salvo que se demuestre plenamente lo contrario, lo que en el presente caso no ocurre.

Alega por otra parte el recurrente, que existen los elementos probatorios suficientes en el juicio de inconformidad que -en su concepto- son suficientes para que el Magistrado de la Cuarta Sala Regional decretara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670-básica, empero, no dice cuáles son esos elementos probatorios y menos establece lo que se acredita con cada uno de ellos; no obstante, en aras del principio de exhaustividad, se procede a efectuar el análisis de las probanzas que el impugnante aportó en el juicio natural, las cuales relacionó en el escrito en el que interpuso el juicio de inconformidad.

La documental marcada con el número uno del escrito del juicio de inconformidad (foja 13 del expediente original) consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de CARLOS

MORELOS ESTRADA, sólo acredita que esta persona es el representante del partido recurrente ante el Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, Guerrero, por lo que es ineficaz jurídicamente para acreditar la causal de nulidad planteada.

La documental relacionada con el número dos del escrito del juicio de inconformidad (foja 14 del expediente original) consistente en el escrito de incidentes, sólo acredita que el día seis de octubre del año en curso el señor FELIPE SOTELO SOBERANIS, entregó al señor ARTURO PÉREZ ASCENCIO, integrante de la mesa directiva de casilla 2670-básica, el escrito de incidentes que se detalla, donde se inconforma por permitir sufragar a siete ciudadanos que no están en la lista nominal de electores correspondiente a esa casilla, constituye un indicio acerca de los hechos que sustentan la causal de nulidad, pero no tiene valor probatorio pleno.

La documental relacionada con el número tres del escrito del juicio de inconformidad (fojas 195 a la 214 del expediente original) consistente en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 2670-básica, sólo acredita el número, nombre, domicilio y fotografía de las personas que integran la lista nominal de referencia. La autoridad responsable la tomó en cuenta y con base en ella, apreció el hecho relativo a la causal de nulidad, en cuanto que votaron siete personas que no estaban incluidas en esa lista.

La documental relacionada con el número cuatro del escrito del juicio de inconformidad (fojas 15 y 16 del expediente original) consistente en copias certificadas de la hoja de datos del ciudadano insaculado para el que se propone capacitación, de nombre ARTURO PÉREZ ASCENCIO, y el nombramiento como Presidente Propietario de la mesa directiva de casilla expedido a favor de dicha persona, sólo acredita que la persona mencionada resultó electa para ser capacitada como Presidente de mesa directiva de casilla y que le fue expedido el nombramiento de referencia, pero no tiene relevancia ni trascendencia jurídica para acreditar los hechos que sustentan la causal de nulidad.

La documental relacionada con el número cinco del escrito del juicio de inconformidad (fojas 17 a la 36 del expediente original) consistente en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 2670-básica, sólo acredita el número, nombre, domicilio y fotografía de las personas que integran la lista nominal de referencia. Fue considerada legalmente por la sala responsable, según se expone en lo referente a la prueba relacionada en el número tres.

La documental relacionada con el número seis del escrito del juicio de inconformidad (foja 37 del expediente original) consistente en el escrito de fecha once de octubre del dos mil dos, firmado por CARLOS MORELOS ESTRADA, sólo acredita que en esa fecha el ocurso solicitó al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, Guerrero, copia certificada de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla básica de la sección 2670, utilizada el seis de octubre del año en curso, pero no tiene relevancia ni

trascendencia jurídica para acreditar los hechos que sustentan la causal de nulidad.

La documental relacionada con el número siete del escrito del juicio de inconformidad (fojas 39 a la 74 del expediente original) consistente en la lista nominal de electores con fotografía para la elección de diputados y ayuntamientos del seis de octubre del dos mil dos, correspondiente a la casilla de la sección 2567 de Tlapa de Comonfort, Guerrero, sólo acredita el número, nombre, domicilio y fotografía de las personas que integran la lista nominal de referencia, pero es ineficaz jurídicamente para demostrar los hechos referentes a la causal de nulidad, puesto que, para ello, bastan las probanzas enumeradas en los apartados tres y cinco de esta relatoría.

La prueba relacionada con el número ocho del escrito del juicio de inconformidad (fojas 76 del expediente original), se tratará en forma especial más adelante.

La documental relacionada con el número nueve del escrito del juicio de inconformidad (fojas 77 a la 79 del expediente original) consistente en acta circunstanciada de la primera sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, Guerrero, sólo acredita que el nueve de octubre del dos mil dos, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, para llevar a cabo el cómputo final de la elección de ayuntamiento y de diputados, consignándose en el acta los resultados obtenidos en cada uno de ellas y demás pormenores que se especifican en dicha acta, pero no tiene relevancia ni trascendencia jurídica para acreditar los hechos que sustentan la causal de nulidad.

La documental relacionada con el número diez del escrito del juicio de inconformidad (foja 80 del expediente original) consistente en copia al carbón del acta final de escrutinio y cómputo, de casilla de la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla 2670-básica, sólo acredita los resultados de la votación obtenidos por los diferentes partidos políticos en esa casilla, pero no tiene relevancia ni trascendencia jurídica para acreditar los hechos que sustentan la causal de nulidad.

La documental relacionada con el número once del escrito de juicio de inconformidad (fojas 81 del expediente original) consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de fecha nueve de octubre del dos mil dos, sólo acredita el resultado final del cómputo de la elección de ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, y que los representantes de la coalición “Alianza para Todos” PRI-PVEM y del Partido del Trabajo firmaron bajo protesta, pero no tiene relevancia ni trascendencia jurídica para acreditar los hechos que sustentan la causal de nulidad.

La documental relacionada con el número doce del escrito del juicio de inconformidad (fojas 82 79 (*sic*) de expediente original) consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral el nueve de octubre del dos mil dos, sólo acredita que en esa fecha el Consejo Municipal Electoral de

Xochihuehuetlán, Guerrero, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento a los candidatos de la planilla del Partido de la Revolución Democrática, que resultó ganador de la elección, pero no tiene relevancia ni trascendencia jurídica para acreditar los hechos que sustentan la causal de nulidad.

La prueba relacionada con el número ocho del escrito del juicio de inconformidad (foja 76 del expediente original), consistente en una cinta de video en formato vhs, marca Sony, merece especial mención, tomando en cuenta que se encuentra dentro de la clasificación del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y está configurada conforme a los avances de la ciencia y la tecnología, que requiere del perfeccionamiento adecuado para proyectar las imágenes que contiene y advertir si de éstas se desprenden elementos o indicios que, en un momento dado y administrados con el conjunto del material probatorio que consta en el expediente del juicio, acreditan los hechos que constituyan alguna o algunas de las causales previstas por la ley, que hayan sido invocadas por la parte inconforme.

La misma no es contraria a la moral y al derecho y es un medio que puede, de acuerdo con el caso y los hechos concretos de la causal de nulidad invocada, arrojar elementos o indicios que, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ayudar a reconstruir la verdad real o histórica que se busca para dar certeza y objetividad al hecho cuestionado.

La citada prueba se tomó en cuenta y fue valorada por la Sala de Primera Instancia, la que concluyó que las imágenes contenidas en las cinta de video no acreditaban ninguno de los hechos aducidos por el representante del partido inconforme, y resultan insuficientes para la comprobación de éstos.

En este aspecto, se comparte plenamente el criterio de la sala responsable, pues se considera que fue correcto el análisis y la valoración de ese medio de prueba en relación con la causal de nulidad que aquí se trata, toda vez que las imágenes observadas por el Magistrado resolutor de primera instancia, de acuerdo con lo que plasma en el segundo párrafo del considerando X de la resolución impugnada, no son idóneas ni eficaces para demostrar los hechos planteados por el representante del partido actor, y ese análisis no fue rebatido ni cuestionado en ningún momento por el ahora recurrente, razón por la que, en esa parte de la resolución, las consideraciones respectivas deben continuar rigiendo el sentido del fallo.

Y no tiene razón el ahora inconforme, si se toma en cuenta que la nulidad de la votación recibida en casilla opera individualmente, siempre y cuando se satisfagan los extremos de los elementos que configuran la causal respectiva, y en este caso no es así, pues como se ha visto la irregularidad comentada no fue determinante para el resultado de la votación, ya que en el extremo de considerar nulos los siete votos emitidos por los ciudadanos que no están en la lista nominal correspondiente a la casilla impugnada, no cambia el resultado y la

diferencia de votos que existe entre el partido que ocupó el primer lugar con 201 votos que fue el de la Revolución Democrática y el que ocupó el segundo lugar con 130 votos que fue la coalición “Alianza para Todos” PRI-PVEM.

Además, en este caso no opera la determinancia, ya que lo que debe protegerse en toda elección es el valor jurídico supremo y fundamental que se traduce en el respeto al voto emitido por los electores, el cual no puede ser afectado por irregularidades que, si bien son cuestionables, no resultan trascendentes ni relevantes, como en este caso, para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada, razón por la que debe prevalecer dicha votación en los términos que se describen en el acta final de escrutinio y cómputo que se encuentra agregada a fojas 114 del expediente original del juicio de inconformidad, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículo 18, fracción I y 20 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Se encuentra equivocado el recurrente cuando afirma que la sala responsable lesiona y viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Política del Estado, porque –desde su particular punto de vista– contradice el principio de legalidad; que no funda y motiva la resolución impugnada y que no observó el principio de exhaustividad.

En efecto, en cuanto al principio de legalidad se observa, de acuerdo con la lectura del considerando IX de la resolución impugnada, que la responsable estudió y analizó adecuadamente los hechos en que fundamenta la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y valoró las pruebas idóneas para determinar que no se configuraban los elementos de la referida causal y respetó lo que establece la norma legal que contiene el supuesto jurídico de dicha causal, que ordena que el permitir a ciudadanos sufragar sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, debe ser determinante para el resultado de la votación; en el caso contrario, es decir, si no es determinante para el resultado de la votación, no puede anularse el resultado respectivo.

La sala responsable determinó y está demostrado, que el hecho de permitir sufragar a siete ciudadanos no incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla impugnada, no fue determinante para el resultado de la votación; por ende, no se advierte una transgresión a las normas constitucionales (artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Carta Magna y 25 párrafo décimo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero) y legales (artículos 2 y 79 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado) respectivas, por lo que debe declararse infundado el agravio planteado por el recurrente.

De igual forma, debe declararse infundado el agravio en atención a que el Magistrado resolutor fundó y motivó la resolución impugnada,

citando los preceptos legales aplicables al caso y expuso las razones por las cuales consideró que los extremos en que se sustenta la causal de nulidad respectiva no se acreditaron plenamente, con lo que implícitamente dio cumplimiento al principio de exhaustividad, pues analizó el material probatorio idóneo y eficaz que le sirvió de base para concluir que no se configuró en sus extremos la referida causa de nulidad, en el caso específico, valoró adecuadamente la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 2670-básica y la hoja de incidentes relacionada con los hechos que sustentan la causal; por ende, no le asiste la razón al inconforme, y esto origina que la sentencia impugnada se confirme por sus propios y legales fundamentos.

Finalmente, de las pruebas relacionadas de cuya valoración se duele el recurrente al establecer que no fueron analizadas por la sala responsable, ninguna es idónea ni eficaz jurídicamente para acreditar los extremos de la causal de nulidad prevista por artículo el 79 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, salvo la lista nominal de electores correspondiente a la casilla impugnada, empero, en cuanto al elemento de la determinancia, este se deduce a través del ejercicio intelectual de una simple operación aritmética para concluir si la irregularidad existente, traducida en número es determinante o no para invertir el orden entre el primero y segundo lugar.

En las relatadas condiciones, debe declararse infundado el primer agravio expresado por el representante del partido recurrente y confirmar la sentencia recurrida.

VII. Por lo que respecta al segundo agravio, el recurrente alega que la Sala responsable lesiona en su perjuicio el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado al omitir valorar y analizar los medios de pruebas que aportó en el juicio de inconformidad; que no se llevó a cabo un estudio a fondo de las causales de nulidad previstas en el artículo 79 fracciones VII y XI de la citada ley; que se violaron en su agravio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Carta Magna, y solicita se le tengan por reproducidos los hechos y razonamientos que expresó en el juicio de inconformidad.

Del agravio respectivo se advierte que el representante del partido inconforme, no especifica cuál es la parte concreta de la resolución impugnada que según el, le causa perjuicio, no establece cuáles son los medios de pruebas que no analizó ni valoró la Sala responsable, no expresa qué es lo que se acredita con cada una de esas pruebas y el alcance demostrativo de los hechos que sustentan las causales de nulidad planteadas por el ahora recurrente. Además, en aras de agotar el principio de exhaustividad, esta Sala de Segunda Instancia ya valoró las pruebas, tal como puede leerse en el considerando anterior.

Por otro lado, no argumenta cuáles son las razones por las cuales considera que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no expresó ningún razonamiento lógico-jurídico que legalmente se

encamine a destruir los fundamentos en que se encuentra apoyada la resolución de la Sala de Primera Instancia, con todo y que estas razones las considere insuficientes para sustentarla, pues al controvertir esos fundamentos, significa que tales razones continúan rigiendo el sentido del fallo impugnado, lo que convierte al agravio en insuficiente y obliga a desestimarlos.

El simple hecho de que el inconforme transcriba el texto de cinco tesis sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no debe interpretarse como la expresión de un razonamiento lógico, jurídico y coherente, si no se encuentra apoyado con otras razones y fundamentos legales que demuestren los hechos constitutivos de la causal o causales de nulidad invocadas y el daño objetivo que presuntamente se le infiere al inconforme con la indebida interpretación de la ley o la omisión en el análisis de las pruebas aportadas oportunamente al juicio.

Por otra parte, el hecho de que en este agravio señale la causal genérica de la fracción XI del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ésta también exige la determinancia que no se colma.

Inclusive, el recurrente expresa que se le tengan por reproducidos los hechos y razonamientos que formuló en el juicio de inconformidad, lo que de manera alguna significa la manifestación de un razonamiento lógico-jurídico encaminado a destruir las razones y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida; desde ese punto de vista, debe declararse infundado el agravio correspondiente y confirmar la sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia. Tiene aplicación en el presente caso de tesis cuyos datos se transcriben a continuación:

“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.
(Se transcribe).

En las anotadas condiciones, procede declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el representante del Partido del Trabajo y confirmar la sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 26, 29, y 73 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 4 fracción I, 15 y 15 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CARLOS MORELOS ESTRADA, representante del Partido del Trabajo, en contra de la resolución del uno de noviembre del presente año, dictada por la Cuarta Sala Regional en el expediente

número TEE/SIV/JIN/004/02, por las razones expresadas en los considerandos VI y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de uno de noviembre del año en curso, dictada por la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado, en el juicio de inconformidad número TEE/SIV/JIN/004/02.

...

VII. El doce de noviembre de dos mil dos, el Partido del Trabajo, por conducto del ciudadano Carlos Morelos Estrada, en su carácter de representante propietario de tal instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, promovió en contra de la resolución anterior, el presente juicio de revisión constitucional electoral, señalando lo siguiente:

HECHOS

1.- En fecha 4 de noviembre de 2002, el suscrito interpuso Recurso de Reconsideración, para impugnar la resolución de fecha 01 de noviembre del año en curso, recaída al Juicio de Inconformidad bajo el expediente No. TEE/SIV/JIN/004/02, dictada en la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; el cual fue radicado bajo el número de expediente TEE/SSI/REC/026/02 por la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral de Guerrero.

2.- Posteriormente en fecha 8 de noviembre del año en curso, la autoridad responsable de cuyo acto se reclama dictó resolución en el sentido de declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el suscrito y confirmando la resolución de fecha 1 de noviembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente No. TEE/SIV/JIN/004/02.

En este sentido, la sentencia que hoy se impugna y que fuera dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, causa a mi representado los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Considerandos VI y VII; Resolutivos Primero y Segundo de la resolución de la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en fecha 8 de noviembre de 2002 dentro del expediente numero TEE/SSI/REC/026/02.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 3, 6, 66, 67 y 191 del Código Electoral del Estado de Guerrero; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Guerrero; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 75, 76 y 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero No. 144 (*sic*); 8° que refiere el derecho de petición; violación a los principios de certeza y legalidad jurídica previstos en los artículos 14 y 16; 17 referente a la administración de justicia por las autoridades al emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; todos ellos establecidos en nuestra Carta Magna; inobservancia de los principios constitucionales relativos al financiamiento publico que se encuentran esencialmente establecidos en los artículos 41 y 116 fracción IV incisos b), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- La Sala de Segunda Instancia, así como la Cuarta Sala Regional, ambas pertenecientes al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; pasan por alto y en consecuencia violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo, omitiendo respeto y sujeción a que sus actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad refiriéndose no sólo el respeto a las leyes secundarias, sino también a que todos sus actos deben de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades locales, como son, en el caso concreto, la de petición, de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por tal motivo no debe excluirse al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica.

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis relevante sostenida por el Pleno de este Órgano Colegiado (*sic*) que a la letra dice:

“GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES.” (Se transcribe)

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

En estas circunstancias, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Considerando VI de la resolución que hoy se impugna, pasa por alto y deja de ejercer sus facultades que como autoridad jurisdiccional le permiten pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad a que deben sujetarse

invariablemente todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales y en cuanto a la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que si bien es cierto que la autoridad electoral responsable está facultada para revisar y tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en el título sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero No. 144 (*sic*); mismas que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, la autoridad responsable no hace un estudio exhaustivo de las mismas, que implique claridad y precisión para haber dictado la resolución que hoy se impugna, lo que en caso de que así lo hubiera hecho, necesariamente hubiera implicado modificar el resultado de la elección para el Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Municipio del Estado de Guerrero; y en consecuencia, estaría obligada a revocar la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla integrada por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y ordenar se otorgue a la planilla del Partido del Trabajo.

Como se ha hecho valer por mi representada, en la impugnación que dio motivo a la resolución que hoy se impugna en lo que respecta al considerando VI, el día 6 de octubre del año en curso se celebraron elecciones para renovar a las autoridades Municipales del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentra el Municipio de Xochihuehuetlán, en el transcurso de la jornada electoral se detectaron graves irregularidades en la casilla 2670 tipo básica, instalada para tal efecto, consistentes en: que se permitió votar ilegalmente a siete personas, las cuales no se encontraban registradas en la lista nominal de electores con fotografía para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, correspondientes al Municipio de Xochihuehuetlán de la Sección electoral 2670; dicha situación en su momento fue debidamente protestada por el representante de nuestro Partido ante dicha casilla, toda vez que como lo señala el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el cual señala que una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que en secreto, marque sus boletas en el círculo correspondiente al Partido Político por el que sufragó. Por otra parte en el inciso c) segundo párrafo del citado artículo se establece la única excepción para votar sin aparecer en la lista nominal de electores, que es el caso de que se trate de los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casillas. A pesar de haber sido detectada y probada dicha irregularidad la cual constituye una causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, tal como lo establece la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero No. 144 (*sic*); el cual señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: VII. permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 196 del Código Electoral del Estado.

Dicha causal de nulidad que fue debidamente acreditada, en el caso de haber sido decretada, influye en el resultado final de la elección, ya que al hacer el análisis y ejercicio de la operación aritmética en la cual una vez decretada la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670 tipo básica de la elección de ayuntamiento de Xochihuehuetlán; arrojaría como resultado la modificación de las posiciones de los partidos contendientes en dicha elección, lo cual quedaría de la siguiente forma:

RESULTADOS FINALES OBTENIDOS EN LA CASILLA TIPO BÁSICA SECCIÓN 2670, ELECCIÓN AYUNTAMIENTOS, MUNICIPIO XOCHIHUEHUETLÁN, ENTIDAD FEDERATIVA GUERRERO.

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	RESULTADO FINAL DE LA CASILLA
PAN	5	5
ALIANZA PARA TODOS	130	130
PRD	201	201
PT	82	82

CÓMPUTO MUNICIPAL TOTAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE XOCHIHUEHUETLÁN

PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN
PAN	34	34
ALIANZA PARA TODOS	921	921
PRD	929	929
PT	927	927

RESULTADO FINAL DEL CÓMPUTO MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE XOCHIHUEHUETLÁN, UNA VEZ ANULADA LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 2670 TIPO BÁSICA, POR EXISTIR LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NO. 144 (sic).

PARTIDO	VOTOS TOTALES OBTENIDOS	VOTACIÓN A ANULAR (CASILLA 2670 BÁSICA)	RESULTADO FINAL
PAN	34	5	29
ALIANZA PARA TODOS	921	130	791
PRD	929	201	728
PT	927	82	845

Como ha quedado debidamente acreditado y señalado, la causal de nulidad que hemos hecho valer, afecta la votación recibida en la casilla 2670 tipo básica Ayuntamiento Xochihuehuetlán; lo que trae como consecuencia la modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada, lo cual da como resultado final, que el Partido del Trabajo obtiene la mayoría de la votación en la citada elección, lo cual trae como consecuencia la revocación de la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla integrada por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; y el consecuente otorgamiento a la planilla integrada por los candidatos del Partido del Trabajo.

A pesar de haber argumentado y acreditado todas las anteriores manifestaciones en el medio de impugnación al cual recayó la resolución que mediante este escrito se combate, la autoridad responsable no les concede valor alguno y pasa por alto hacer un estudio exhaustivo en el considerando VI de dicha resolución, ya que era su obligación examinar y valorar los medios de prueba aportados, lo que en caso de que así hubiere sido, traería como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670 tipo básica de la elección de ayuntamiento de Xochihuehuetlán y la consecuente revocación de la constancia de mayoría otorgada al Partido de la Revolución Democrática. Si bien es cierto lo que manifiesta la autoridad responsable, en la resolución que hoy se impugna el sentido de que aun restando los 7 votos de las personas que sufragaron indebidamente, esto es sin estar incluidas en la lista nominal de electores de dicha sección, el Partido de la Revolución Democrática, seguiría teniendo la mayoría de la votación en dicha casilla; también es cierto que dicha irregularidad se encuentra encuadrada como causal de nulidad prevista por la Fracción VII del Artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que consiste en permitir sufragar a ciudadanos que no se encuentran en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, lo cual definitivamente y como ha quedado debidamente señalado, tiene repercusión en el resultado final de la elección, ya que en caso de anularse la votación recibida en la multicitada casilla 2670 tipo básica de la elección de ayuntamiento de Xochihuehuetlán, esto de manera determinante beneficiaría al Partido del Trabajo ya que alcanzaría la mayoría de votos en dicha elección. Siendo totalmente determinante el hecho de que una vez acreditada la irregularidad consistente en permitir votar a

7 ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal de electores, tendría como consecuencia la anulación de la votación en dicha casilla, ya que al repercutir en el resultado total, si bien no de la casilla, sí del resultado final de la votación de dicha elección, situación de irregularidad que actualiza la causal de nulidad de la citada fracción VII del Artículo 79 de la Ley de Medios de Impugnación en comento. Con el hecho de anularse los votos de los 7 ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de electores de dicha casilla no se dañan el derecho de voto de dichos ciudadanos ni de los demás electores que ejercieron su voto, ya que al existir un vicio de origen como lo es el hecho de que en dicha casilla se haya pasado por alto la obligación por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de comprobar que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que sea identificado en los términos del artículo 190 del Código electoral del Estado de Guerrero, dichos votos se encuentran investidos de una nulidad total al existir un vicio de origen en su realización, máxime cuando tales vicios e imperfecciones han acreditado ser determinantes para el resultado de la elección, lo cual resulta suficiente para decretar la anulación solicitada, en consecuencia es procedente y así debe de decretarse por esta H. Sala, anular la votación total recibida en la casilla 2670 tipo básica, elección de ayuntamiento de Xochihuehuetlán, tomando en cuenta como ha quedado debidamente acreditado, la configuración de la causal de nulidad invocada, al actualizarse el elemento relativo a que la irregularidad consistente en permitir sufragar a 7 ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal de electores de dicha sección, resulta totalmente determinante para el resultado de la votación total de la citada elección, toda vez que se revierte el orden de los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar de la citada elección, es decir el Partido del Trabajo alcanzaría el primer lugar y el Partido de la Revolución Democrática se ubicaría en el segundo lugar.

Como ha quedado debidamente argumentado el hecho de anular la votación en la casilla 2670 tipo básica, elección de ayuntamiento de Xochihuehuetlán, de ninguna manera vulnera el principio de certeza ni seguridad jurídica de los ciudadanos que legalmente ejercieron su voto en dicha casilla, ya que, en caso de existir sufragios emitidos en forma irregular, es decir sin cumplir los requisitos que el Código Electoral establece para tal efecto y los cuales en determinado momento influyen en el resultado de la votación de la elección, es obligación de la autoridad electoral, al actualizarse la causal establecida en la Fracción VII del Artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, proceder a su anulación a que hace referencia dicho artículo.

Tiene una aplicación el presente caso la siguiente tesis y jurisprudencia:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Considerandos VI y VII; Resolutivos Primero y Segundo de la resolución de la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en fecha 8 de noviembre de 2002 dentro del expediente numero TEE/SSI/REC/026/02.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 3, 6, 66, 67 y 191 del Código Electoral del Estado de Guerrero; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 75, 76 y 79 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Guerrero No. 144 (*sic*); 8º que refiere el derecho de petición; violación a los principios de certeza y legalidad jurídica previstos en los artículos 14 y 16; 17 referente a la administración de justicia por las autoridades al emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; todos ellos establecidos en nuestra Carta Magna; inobservancia de los principios constitucionales relativos al financiamiento público que se encuentran esencialmente establecidos en los artículos 41 y 116 fracción IV incisos b), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como el Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, perteneciente al Estado de Guerrero; pasan por alto y en consecuencia violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo, omitiendo respeto y sujeción a que sus actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad refiriéndose no solo el respeto a las leyes secundarias, sino también a que todos sus actos deben de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades locales, como son, en el caso concreto, la de petición, de privación de derechos solo mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por tal motivo no debe excluirse al derecho electoral de la observancia en las garantías de seguridad jurídica.

La Autoridad Responsable, en el cuerpo de su resolución, sito en las páginas 37, 38 y 39, en el considerando VII, de la resolución que hoy se impugna se establece lo siguiente:

“Del agravio respectivo se advierte que el representante del partido inconforme, no especifica cuál es la parte concreta de la resolución impugnada que según él, le causa perjuicio, no establece cuáles son los medios de pruebas que no analizó ni valoró la sala responsable, no expresa qué es lo que se acredita con cada una de esas pruebas y el alcance demostrativo de los hechos que sustentan las causales de nulidad planteadas por el ahora recurrente. Además, en aras de agotar

el principio de exhaustividad, esta sala de segunda instancia ya valoró las pruebas, tal como puede leerse en el considerando anterior”.

“Por otro lado no argumenta cuáles son las razones por las cuales considera que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no expreso ningún razonamiento lógico-jurídico que legalmente se encamine a destruir los fundamentos en que se encuentra apoyada la resolución de la sala de Primera Instancia, con todo y que esas razones las considere insuficientes para sustentarlas, pues al no controvertir estos fundamentos, significa que tales razones continúan rigiendo el sentido del fallo impugnado, lo que convierte al agravio en insuficiente y obliga a desestimarlos.”

“El simple hecho de que el inconforme transcriba el texto de cinco tesis sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no debe interpretarse como la expresión de un razonamiento lógico, jurídico y coherente, si no se encuentra apoyado con otras razones y fundamentos legales que demuestren los hechos constitutivos de la causal o causales de nulidad invocadas y el daño objetivo que presuntamente se le infiere al inconforme con la indebida interpretación de la ley o la omisión en el análisis de las pruebas aportadas oportunamente al juicio”

“En las anotadas condiciones, procede declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el representante de Partido del Trabajo y confirmar la sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia.”

En ese sentido, la autoridad responsable incurre en falsedades, al señalar que el suscrito en el Recurso al cual recayó la sentencia que hoy se impugna, no especificó cuál es la parte concreta de la resolución impugnada que nos causa perjuicio ni se establecen los medios de prueba que no se analizaron ni valoraron por la sala responsable. Ya que como ha quedado debidamente acreditado y argumentado en el agravio anterior, en la resolución de fecha 1 de Noviembre del Año en curso, dictada por la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo el Expediente Numero TEE/SIV/JIN/004/02, formado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de los resultados del Computo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Xochihuehuatlán, Estado de Guerrero; la declaración de validez y mayoría y, el otorgamiento de la constancia de Mayoría realizado por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio, con fecha nueve de octubre del año en curso. En dicha sentencia, tal como lo hacemos valer en el segundo agravio del Recurso de Inconformidad al cual recayó la resolución que hoy se Impugna, dicha autoridad estableció la solicitud del Partido del Trabajo de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670 Tipo Básica, por irregularidades consistentes en permitir sufragar a siete ciudadanos cuyo nombre no aparecía en lista nominal de electores de dicha sección con lo cual se actualizaba la causal de nulidad de la votación de dicha casilla, establecida en la fracción VII de la Ley Procesal de materia. Para acreditar lo anterior, se acompañó como prueba copia certificada de la

lista nominal de electores correspondiente a la casilla 2670 tipo básica, con lo cual, la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al proceder a cotejar dichos nombres con los que aparecen registrados con fotografía en la lista nominal de referencia, se comprobó que dichos nombres no fueron registrados en estos. La citada autoridad con base en dicha documental y la copia certificada de la hoja adicional de incidentes que obra en la foja 162 del expediente que con tal motivo se formó, les concedió valor probatorio pleno y determinó que con base en dichas pruebas se acreditaban los argumentos del suscrito, en el sentido de que con dicha situación, es decir permitir sufragar a 7 personas sin estar inscritos en la lista nominal de electores, se violan las disposiciones establecidas en los artículos 67, 190 y 191 del Código Electoral del Estado de Guerrero, colmándose, según su parecer, parcialmente la hipótesis prevista por la fracción VII del multicitado artículo 79, esto es; toda vez que para la misma autoridad, dicha situación no es determinante para revertir o empatar a favor del Partido del Trabajo la votación de dicha elección, lo que traería como consecuencia el decretar improcedente la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670 básica señalada.

Como ha quedado debidamente señalado y acreditado por el suscrito en el agravio que a éste antecede, la Cuarta Sala Regional, así como la Sala de Segunda Instancia, ambas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; faltaron a su obligación de estudiar completamente, todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que se sometieron a su conocimiento y no solamente en algún aspecto en concreto, por más que lo creyeran suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo el proceder exhaustivo aseguraría el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, de ahí que si las mismas no proceden de manera exhaustiva en su actuar se establece un retraso en las controversias que se someten a su jurisdicción, lo cual además de acarrear incertidumbre jurídica, podría conducir a la privación irreparable de los derechos planteados, con la siguiente conculcación al principio de legalidad y fundamentación electoral que en el desempeño de sus funciones en todo momento deben observar.

Como se ha hecho valer por mi representada en la impugnación que dio motivo a la resolución que hoy se impugna, en lo que respecta al considerando VI en relación con el resolutivo Primero, el Partido del Trabajo acreditó que la argumentación relativa a la existencia y actualización de la causal de nulidad establecida en la fracción VII del Artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, había quedado debidamente probada, ya que al acompañar copia certificada de la lista nominal de electores de la sección electoral 2670, se acreditó que se había permitido votar a siete ciudadanos sin aparecer en la lista nominal de electores, violándose lo señalado en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Guerrero, es decir pasándose por alto la comprobación de que todo elector debe aparecer inscrito en la lista nominal, encuadrándose en consecuencia la existencia de la citada causal de nulidad, afectando con dicha nulidad la votación recibida en

dicha casilla y en consecuencia los resultados del cómputo de la elección impugnada en el Municipio de Xochihuehuetlán.

Los medios de prueba que en su momento fueron aportados por el suscrito para probar las argumentaciones tendientes a solicitar se decretara la nulidad de la votación en la casilla 2670 básica, elección de ayuntamiento, Municipio Xochihuehuetlán, que traería como consecuencia la modificación del cómputo total y resultado de dicha elección, la revocación de la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla integrada por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y se ordenara entregarla a la planilla del Partido del Trabajo; a pesar de que con las mismas probanzas aportadas se acreditan la veracidad de las argumentaciones expresadas por el suscrito, la autoridad señalada como responsable no les concede valor alguno y en cambio señala equivocadamente que no tienen trascendencia ni relevancia jurídica para acreditar los hechos que sustentan la causal de nulidad solicitada. Con dicha manifestación, la autoridad responsable no aplicó las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no obstante de que éstas fueron presentadas oportunamente y apegadas conforme a derecho, violentando lo estipulado por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero No. 144 (*sic*).

En consecuencia de todo lo antes manifestado y acreditado con las probanzas que en su momento fueron ofrecidas por el suscrito, la autoridad responsable al dictar resolución debió de haber resuelto la existencia y actualización de la causal de nulidad establecida en la fracción VII del artículo 79 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero No. 144 (*sic*), la cual en el caso que nos ocupa tiene relevancia y es determinante para el resultado final de la elección de ayuntamiento de Xochihuehuetlán perteneciente al estado de Guerrero; lo cual traería como consecuencia inmediata el cambio de posiciones respecto al Partido que obtendría la mayoría de la votación en dicha elección, que en este caso concreto, al decretarse la nulidad de dicha casilla, el Partido del Trabajo obtendría el triunfo en el citado ayuntamiento, por lo que se tendrá que resolver en dicho sentido, revocando la constancia de validez y mayoría que en su momento fue otorgada indebidamente a la planilla del Partido de la Revolución Democrática.

Es por ello que, solicitamos a esa H. Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que ha quedado debidamente argumentado y probado, decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670 tipo básica, elección Ayuntamiento, Municipio Xochihuehuetlán, Entidad Federativa Guerrero; y en consecuencia modificar el resultado de la votación total de dicha elección, declarando triunfador a la Planilla integrada por los candidatos del Instituto Político que represento, y se ordene revocar la constancia de mayoría otorgada indebidamente a la planilla del PRD, y se instruya para que sea otorgada a la planilla del Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito que contiene Juicio de Revisión Constitucional Electoral y se me tenga por acreditada y reconocida mi personalidad así como la de los profesionistas que se indican en el proemio del presente Juicio promovido por el suscrito en Representación del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se declaren fundados y procedentes los Agravios señalados en el presente escrito que contiene Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el suscrito en Representación del Partido del Trabajo.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, solicitamos a esa H. Sala Superior, dictar resolución en el sentido de decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670 tipo básica, elección Ayuntamiento, Municipio Xochihuehuetlan, Entidad Federativa Guerrero; y en consecuencia modificar el resultado de la votación total de dicha elección, declarando triunfador a la Planilla integrada por los candidatos del Instituto Político que represento, y se ordene revocar la constancia de mayoría otorgada indebidamente a la planilla del PRD, y se instruya para que sea otorgada a la planilla del Partido del Trabajo.

VIII. El trece de noviembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número 199/02, del doce de noviembre de dos mil dos, por el cual la Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió: A) El escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral suscrito por Carlos Morelos Estrada, ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán; B) El informe circunstanciado de ley; C) El expediente del juicio de inconformidad número TEE/SIV/JIN/004/02, y D) El expediente del recurso de reconsideración número TEE/SSI/REC/026/02.

IX. El dieciséis de noviembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número 221/02, del catorce de noviembre de dos mil dos, por el cual la Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

remitió el escrito signado por el ciudadano Eduardo Rivera Alcántara, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

X. El dieciocho de noviembre de dos mil dos, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que se turnara el expediente precisado en el rubro al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que se cumplió mediante el oficio TEPJF-SGA-2315/02, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XI. El veintiuno de noviembre de dos mil dos, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia acordó en el expediente de mérito: **A)** Tener por recibido el expediente número SUP-JRC-200/2002, radicándolo en la ponencia para su trámite y sustanciación, y **B)** Requerir cierta información a las autoridades electorales locales en el Estado de Guerrero, a efecto de integrar debidamente el expediente precisado en el rubro.

XII. El veintidós de noviembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió la documentación solicitada mediante el requerimiento a que se refiere el resultando anterior.

XIII. El veintisiete de noviembre de dos mil dos, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, acordó en el expediente de mérito: **A)** Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado a las autoridades electorales en el Estado de Guerrero; **B)** Reconocer la personería de

Carlos Morelos Estrada, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, lo anterior conforme con lo establecido en los artículos 18, párrafo 2, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **C)** Tener por satisfechos, para el trámite y sustanciación del presente juicio, los requisitos previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en especial el relativo a que la pretensión del actor pudiera llegar a ser determinante para el resultado final de la elección, toda vez que el accionante sostiene que la irregularidad ocurrida en una de las casillas debiera acarrear la nulidad de la votación respectiva por ser determinante para el resultado de la elección, por lo que, de resultar estimatorios los agravios esgrimidos por el actor y llegar a ser revocada la resolución impugnada por esta Sala Superior, podría implicar la modificación del resultado de la elección de mérito, razón por la cual se admitió a trámite el presente juicio de revisión constitucional electoral; **D)** Reconocer la personería del ciudadano Eduardo Rivera Alcántara, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado en el presente juicio, y **E)** En virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, en ambos expedientes se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189,

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución de una autoridad electoral en una entidad federativa competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales.

SEGUNDO. En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público, toda vez que tienen que ver con la válida constitución del proceso y, por tanto, su análisis es preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, se procede a analizar la opuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de comparecencia como tercero interesado.

Alega el tercero interesado que el presente juicio resulta improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, el partido político actor carece de interés jurídico en el asunto que plantea.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que resulta **inatendible** la causa de improcedencia hecha valer, en razón de lo siguiente.

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin.

Lo anterior permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien, al afirmar una lesión en sus derechos, solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de tales derechos; es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello constituye el estudio de fondo del asunto. Así, el análisis del interés jurídico se hace únicamente para determinar si procede el dictado de una sentencia de mérito.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de demanda del presente juicio, se desprende que el Partido del Trabajo, contrariamente a lo alegado por el tercero interesado, sí acredita su interés jurídico en el presente medio de impugnación, en tanto que no sólo aduce que le causa agravio la resolución recaída en el expediente del recurso de reconsideración TEE/SSI/REC/026/02 en el cual fue parte actora sino, además, alega que tiene derecho al triunfo en las elecciones municipales del Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero.

En este sentido, esta Sala Superior considera que al estar impugnada una resolución dictada en un medio de impugnación en la que el ahora promovente también fue actor, la cual le fue adversa a sus pretensiones al habersele desestimado sus agravios, resulta indubitable que no se surte la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto o resolución impugnado no afecte el interés jurídico del actor.

TERCERO. De la lectura integral de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido del Trabajo, se advierte claramente que el ahora actor impugna la sentencia dictada

por la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral de Guerrero en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente TEE/SSI/REC/026/02, precisando como fuente de agravio los considerandos VI y VII, y los resolutivos primero y segundo de la citada resolución.

Asimismo, la parte actora precisa que los preceptos violados son los artículos 1º, 3º, 6º, 66, 67 y 191 del Código Electoral del Estado de Guerrero; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 9º, 75, 76 y 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 8º; 14; 16; 17; 41, y 116, fracción IV, incisos b), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esgrimiendo al efecto los siguientes agravios:

I. Se violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Partido del Trabajo, ya que la autoridad responsable, en concepto del ahora actor, no respetó el derecho de petición y no realizó un estudio exhaustivo de las causales de nulidad previstas en el título sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues a pesar de que las mismas fueron invocadas y debidamente probadas, en tiempo y forma, la responsable no decretó la causa de nulidad respectiva ni modificó el resultado de la elección para el Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, igualmente, no revocó la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla integrada por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y mucho menos ordenó otorgarla a la planilla del Partido del Trabajo.

II. Esgrime el partido político enjuiciante que la autoridad responsable no anuló la votación recibida en la casilla 2670 básica, a pesar de que quedó acreditado que el seis de octubre del año en curso, durante la celebración de las elecciones para renovar a las autoridades municipales del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentra el Municipio de Xochihuehuetlán, en la casilla antes precisada, se permitió votar a siete personas que no se encontraban registradas en la correspondiente lista nominal de electores con fotografía para la elección de diputados y ayuntamientos en el Estado de Guerrero. Para el actor, ello constituye una causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, conforme con lo establecido en la fracción VII del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que dicha irregularidad, alega el hoy actor, sí influye en el resultado total o final de la elección. En efecto, según el actor, de decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito, se modificarían las posiciones de los partidos contendientes en dicha elección, por lo cual el Partido del Trabajo obtendría la mayoría de la votación en la citada elección y esto, a su vez, traería como consecuencia la revocación de la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla integrada por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y el consecuente otorgamiento a la planilla integrada por los candidatos del Partido del Trabajo.

III. Aduce el partido político impetrante que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo en la resolución impugnada, ya que si bien es verdad que restando los siete votos de las personas que sufragaron indebidamente, esto es, sin estar incluidas en la lista nominal de electores de dicha sección, el Partido de la Revolución Democrática seguiría teniendo la mayoría de la votación en dicha casilla, también es cierto, según alega el actor, que dicha irregularidad

encuadra en la causal de nulidad prevista en la fracción VII del Artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, porque es determinante para el resultado de la votación y respecto del resultado final de la elección.

IV. Esgrime el ahora enjuiciante que con el hecho de anularse los votos de los siete ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de electores de dicha casilla, contrariamente a lo que sostiene la responsable en la resolución impugnada, no se daña el derecho de voto de dichos ciudadanos ni de los demás electores que ejercieron su voto, ya que, alega el propio actor, al existir un vicio de origen como lo es el hecho de que en dicha casilla se haya pasado por alto la obligación por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de comprobar que los electores estuvieran inscritos en la lista nominal y que fueran identificados en los términos del artículo 190 del Código Electoral del Estado de Guerrero, dichos votos se encuentran investidos de una nulidad total al existir un vicio de origen en su realización. Lo anterior, máxime cuando tales vicios e imperfecciones han resultado ser determinantes para el cómputo de la elección, lo cual, en concepto del mismo actor, resulta suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

V. Aduce el ahora actor que la autoridad hoy responsable incurre en falsedades, al señalar que en el recurso de reconsideración al cual recayó la sentencia que hoy se impugna, no se especificó cuál era la parte concreta de la resolución impugnada que le causaba perjuicio ni se establecieron qué medios de prueba no se analizaron ni valoraron por la sala entonces responsable, ya que, continúa su alegato el propio actor, la irregularidad consistente en que en la casilla 2670 básica se permitió votar a siete ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, quedó debidamente acreditada, y si se hubieran

valorado las pruebas que se ofrecieron en su oportunidad, con motivo del juicio de inconformidad, se hubiera determinado que se actualizaba la causa de nulidad invocada.

VI. Esgrime el partido político enjuiciante que tanto la Cuarta Sala Regional, así como la Sala de Segunda Instancia, ambas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, faltaron a su obligación de estudiar completamente, todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que se sometieron a su conocimiento y no solamente en algún aspecto en concreto, pues de haber procedido exhaustivamente hubieran asegurado la certeza jurídica en las resoluciones que emitieron, y al no hacerlo, provocaron incertidumbre jurídica, y la privación de los derechos que le corresponden, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad y fundamentación electoral que en el desempeño de sus funciones en todo momento deben observar.

VII. Por último, aduce el hoy actor que los medios de prueba no fueron valorados por la ahora responsable, toda vez que no aplicó las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no obstante que dichas probanzas fueron presentadas oportunamente y apegadas conforme a derecho, violentando lo estipulado por el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero e, inclusive, teniendo en consideración que con esos mismos medios de prueba, la autoridad responsable tuvo por acreditada la irregularidad a que se ha hecho referencia.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios que han quedado previamente precisados se realizará de manera simultánea, toda vez que no existe controversia respecto de que la irregularidad argumentada por el partido político actor, consistente en que el día de

la jornada electoral indebidamente se permitió votar a siete ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla 2670 básica, quedó plenamente acreditada, pues la autoridad jurisdiccional local tuvo por acreditada la existencia de la referida irregularidad, como puede advertirse de la lectura de las sentencias dictadas por la Cuarta Sala Regional y la Sala de Segunda Instancia, ambas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, respectivamente, las cuales se encuentran en los autos del expediente formado con motivo del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, la cuestión a dilucidar, y sobre la cual se centra la litis planteada por el Partido del Trabajo en el medio de impugnación que se resuelve, es la consecuencia que dicha irregularidad trae consigo, según lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable y lo cual es cuestionado por el ahora actor, para efectos de determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 79. fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero.

En este sentido, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llega a la conclusión de que los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo son sustancialmente **fundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, se debe señalar que le asiste la razón al partido político ahora actor, en el sentido de que la irregularidad consistente en permitir votar a siete ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla 2670 básica, es determinante para el

resultado de la votación recibida en la casilla, pues para ello basta que la irregularidad que tuvo lugar en la propia casilla, individualmente considerada, tenga como consecuencia un cambio de ganador en la elección municipal, aun cuando aparentemente aquélla no acarreará un cambio de ganador en la votación recibida en la casilla respectiva, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, como puede advertirse de las documentales que se encuentran agregadas en los autos de los expedientes formados con motivo del juicio de inconformidad y del recurso de reconsideración, de los cuales conoció y resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento en el municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, y que se encuentra reproducido en el resultando II de este fallo, arroja una diferencia entre el primer lugar, Partido de la Revolución Democrática, y el segundo lugar, Partido del Trabajo, de tan sólo dos votos.

De tal manera que, si se tienen en consideración los siete votos emitidos de manera irregular en la casilla bajo análisis, respecto de la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar en el cómputo de la elección, que es de dos votos, se evidencia que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada, sí se actualiza el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello es necesario tener presente el contenido de dicha disposición normativa, el cual es el siguiente:

ARTÍCULO 79

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 196 del Código Electoral del Estado;

...

De tal forma, para que la votación recibida en una casilla sea nula, entre otros supuestos, la normativa electoral local exige que, además de acreditarse que la irregularidad consistente en que se haya permitido votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, como ocurrió en el presente caso respecto de la casilla 2670 básica, también debe cumplirse el supuesto de que dicha contravención sea determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, como puede advertirse de la simple lectura del citado precepto e, incluso, realizando una interpretación sistemática y funcional del mismo, en relación con el 75 de la propia ley, así como 6º, 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, en términos de los artículos 2º y 3º de las leyes y código en cita, respectivamente, el carácter determinante de la irregularidad ocurrida en una sola casilla no se circunscribe exclusivamente a que la misma produzca un cambio de ganador en la propia casilla sino debe interpretarse, por mayoría de razón, en el sentido de que también puede serlo cuando la irregularidad en esa única casilla acarree un cambio de ganador en la elección que se impugne, como ocurre en el presente caso con respecto al resultado de la elección en el municipio.

En el caso bajo análisis, la autoridad responsable debió tener en cuenta que, si bien la diferencia de votos entre los partidos políticos en la casilla 2670 básica era de tal magnitud que presuntamente no generaba

un cambio de ganador en la propia casilla, también debió haber valorado los datos que se desprenden del acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento en el municipio de Xochihuehuetlán, a efecto de establecer si se actualizaba el carácter de determinante de la irregularidad que tuvo lugar en la casilla respectiva por producir, tal irregularidad individualmente considerada, un cambio de ganador en la elección municipal.

Asimismo, es necesario destacar que, atendiendo a los elementos probatorios que obran el expediente del juicio de inconformidad, puede advertirse claramente, como lo hizo valer el Partido del Trabajo desde el medio de impugnación primigenio, que respecto de dos de los ciudadanos que indebidamente se les permitió votar en la casilla 2670 básica para la elección de integrantes del ayuntamiento de Xochihuehuetlán, hay un fuerte indicio de que se encontraban en la lista nominal de electores de la sección 2567, correspondiente a la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esto es, de un municipio diverso al de la elección ahora impugnada, ya que existe coincidencia en los nombres que se asentaron en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión (2670 básica) con la copia certificada que se agregó de una correspondiente a Tlapa de Comonfort (2567 básica), en el entendido de que no aparecen elementos probatorios que lleven a estimar que se trataba de homonimias.

Además, de la revisión de las listas nominales de electores de todas y cada una de las casillas que se instalaron y donde se recibió la votación para renovar el ayuntamiento antes precisado, las cuales fueron requeridas por el magistrado instructor mediante el acuerdo a que se refiere el resultando XI de este fallo, como pruebas para mejor proveer, se advierte que los restantes cinco ciudadanos que también emitieron su voto de manera irregular, tampoco se encuentran inscritos

en la lista nominal de electores de alguna de las otras casillas que se instalaron en el municipio de Xochihuehuetlán para la multireferida elección (2669 básica, 2670 básica, 2670 contigua, 2671 básica, 2672 básica, 2673 básica, 2674 básica, 2675 básica, 2676 básica y 2677 básica), de tal forma que, a juicio de esta Sala Superior, se evidencia con mayor claridad el carácter determinante de la irregularidad para efectos de la votación recibida en la casilla, al propiciar un cambio de ganador en la elección del ayuntamiento que habrá de sustituir al que actualmente se encuentra en funciones en el municipio de mérito, pues no sólo los siete votos fueron emitidos en forma contraria a lo previsto en la normativa electoral del Estado de Guerrero, sino que también se trata de personas que no cumplían con uno de los requisitos indispensables para emitir su voto en la correspondiente elección, pues aunque sí contaban con su credencial para votar con fotografía no cumplían con el otro requisito que consistía en estar inscritos en la lista nominal de electores respectiva, según lo exigen los artículos 6º, 190 y 191 del código electoral invocado, ni encuadrar en alguna de las excepciones legales previstas como son las relativas a los representantes de los partidos políticos en la mesa directiva de casilla respectiva, los ciudadanos que emitan su voto en alguna casilla especial o los ciudadanos que cuenten con copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Al respecto, cabe señalar que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, publicada

en las páginas 19 y 20 del suplemento número 2 de *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 1998, toda vez que, como lo aduce el ahora actor, no se trata de irregularidades o imperfecciones menores sino de una que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla al propiciar aquélla un cambio de ganador en la elección municipal correspondiente.

De tal forma, atendiendo al hecho de que la irregularidad ocurrida en la casilla 2670 básica sí es determinante para el resultado de la votación respectiva, por propiciar un cambio de ganador en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

Es importante advertir que con el anterior criterio de interpretación sistemática de la normativa aplicable, que establece que cierta irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa casilla, individualmente considerada, produce un cambio de ganador en la elección correspondiente, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte, es claro que se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En efecto, en el caso bajo estudio, la irregularidad decretada en la casilla 2670 básica, produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirvió de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 2670 básica, fue la

ocurrida en la propia casilla; los efectos de la nulidad decretada respecto de la casilla 2670 básica se contraen exclusivamente a la votación recibida en esa misma casilla; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla 2670 básica.

De lo establecido en el párrafo que antecede se desprende que, en ningún momento, en el presente caso se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en diversas casillas que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino, se insiste, la única irregularidad que sirvió de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670 básica fue la ocurrida en la propia casilla individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una casilla con alguna otra.

Una vez decretada la nulidad de la votación recibida en la casilla 2670 básica, debe estarse a los resultados asentados en la fotocopia certificada del acta final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamientos de la referida casilla, misma que se encuentra a foja 159 del expediente formado con motivo del juicio de informidad con número TEE/SIV/JIN/004/02, y cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDO	RESULTADO (con número)	RESULTADO (con letra)
PAN	5	Cinco
Alianza para Todos	130	Ciento treinta

(PRI-PVEM)		
PRD	201	Doscientos uno
PT	82	Ochenta y dos
PRS	-	
CDPPN	-	
PSN	-	
PAS	-	
PSM	-	
Votos nulos	10	Diez

De tal manera que, deduciendo la votación antes precisada, respecto del cómputo municipal originalmente determinado en la elección del ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, el resultado es el que se precisa en el siguiente cuadro:

PARTIDO	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	COMPUTO RECOMPUESTO
PAN	34	5	29
Alianza para Todos (PRI-PVEM)	921	130	791
PRD	929	201	728
PT	927	82	845
PRS	-		
CDPPN	-		
PSN	-		
PAS	-		
PSM	-		
Votos validos	2,811	418	2,393
Votos nulos	60	10	50
VOTACIÓN TOTAL	2,871	428	2,443

Como puede advertirse de los datos antes precisados, con motivo de la anulación de la votación recibida en la casilla 2670 básica, y la

consecuente recomposición del cómputo municipal originalmente impugnado, el resultado es que el Partido del Trabajo obtuvo el triunfo en la elección de integrantes del ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero. En consecuencia, debe ordenarse a la autoridad originalmente responsable, esto es, el Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, que realice la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamientos a los candidatos registrados por el Partido del Trabajo para los cargos de Presidente municipal y síndico, quedando sin efectos las constancias de mayoría y representación proporcional otorgadas por dicha autoridad electoral local tanto al Partido de la Revolución Democrática, como a los otros contendientes en la elección, durante la sesión del nueve de octubre de dos mil dos.

Consecuentemente, se debe proceder a realizar una nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, atendiendo a los resultados que han quedado previamente precisados, para así poder ordenar al citado Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, que proceda a otorgar las respectivas constancias.

El procedimiento, para efectos de la asignación de regidores, conforme con lo dispuesto en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 12 y 17 del Código Electoral del Estado de Guerrero, es el siguiente:

Primero, debe determinarse la votación emitida, que es el total de votos depositados en las urnas.

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE
PAN	29	1.19

PRI-PVEM	791	32.38
PRD	728	29.80
PT	845	34.59
VOTOS NULOS	50	2.04
TOTAL	2443	100%

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se entiende como votación municipal válida, la que resulte de deducir, de la votación emitida, los votos en favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 1.5% y los votos nulos.

De tal forma, siendo la votación emitida 2443 (dos mil cuatrocientos cuarenta y tres) votos, el 1.5% de la misma es 36.645 votos. Por ello, el Partido Acción Nacional es el que queda fuera de la asignación, al haber obtenido solamente veintinueve votos.

En este sentido, se debe restar a 2443 (votación emitida), los votos del Partido Acción Nacional (29), y los votos nulos (50), siendo el resultado la votación municipal válida, esto es, 2364 (dos mil trescientos sesenta y cuatro) votos.

Ahora bien, la primera asignación es del 50% de las regidurías y debe realizarse al partido político que obtuvo la mayoría de votos, es decir, al Partido del Trabajo. De conformidad con el Acuerdo por el que se determina el número de sindicaturas a integrar y regidurías a asignar en cada municipio y la base poblacional que se tomará en cuenta, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero el once de julio de dos mil dos, que obra en el cuaderno principal del expediente en que se actúa, se desprende que al referido municipio le

corresponden seis regidurías, por lo que la primera adjudicación es de tres regidurías para el Partido del Trabajo.

La siguiente asignación se realiza al partido político o coalición que obtiene el segundo lugar de la votación, al cual le corresponde el 25% de las regidurías, siempre y cuando alcance la cuarta parte de la votación total como mínimo. De esta forma, en el presente caso, procede asignarle dos regidurías a la Coalición Alianza para Todos, formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en razón de ser el segundo lugar de la elección y haber obtenido el 32.38% de la votación total emitida, esto es, más de la cuarta parte de ésta.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que el 25% de seis regidurías a repartir signifique 1.5 regidores y que con la asignación realizada de dos regidores, la Coalición Alianza para Todos supere el tope constitucional que, tratándose del segundo lugar, es del 25% de las regidurías, ya que la circunstancia de que, en algunos casos, el establecimiento de porcentajes de regidurías a distribuir da lugar a que los cargos se expresen en fracciones, como en el caso 1.5 regidores, lo cual para efectos de integrar un órgano de gobierno es materialmente imposible; por ello, el Consejo Estatal Electoral aprobó el once de julio de dos mil dos el Acuerdo relativo a las bases de asignación de regidurías, cuando los porcentajes establezcan decimales, en el que de llegar a este supuesto se determinó, por unanimidad de votos, que para la distribución de regidurías en caso de resultar decimales, la cantidad a asignar será la inmediata superior, razón por la cual es jurídicamente correcto que a dicha coalición le correspondan, en el Municipio de Xochilhuetlán, Guerrero, dos regidurías.

Finalmente, el 25% de las regidurías restantes se distribuyen entre los otros partidos políticos que hayan participado, de la manera siguiente:

a) El Consejo Municipal Electoral hace la declaratoria de los partidos políticos o coaliciones que hayan postulado candidatos para la elección municipal y obtenido el 1.5% o más de la votación total válida emitida para las planillas en el municipio, para, posteriormente, sólo entre ellos proceder a efectuar la asignación de regidurías de representación proporcional, y

b) Se asigna una regiduría, hasta el límite señalado constitucionalmente, a la planilla de cada partido político o coalición que hubiere obtenido el porcentaje mínimo del 1.5% de la votación total válida emitida para las planillas en el municipio respectivo, iniciándose la asignación por el partido o coalición que obtuvo la mayor votación y siguiendo en orden decreciente con los otros partidos o coaliciones, si hubiere regidurías por asignar.

En el presente caso el único que se ubica en los supuestos antes precisados es el Partido de la Revolución Democrática, de tal forma que a éste le corresponde la sexta regiduría por asignar.

Conforme con lo antes expuesto y razonado, las seis regidurías en el ayuntamiento del municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, deben quedar distribuidas de la siguiente forma: Tres para el Partido del Trabajo, dos para la Coalición Alianza para Todos, formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y una para el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 184, 185, 187, y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 1º, 2º, 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso d), 19, y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución de ocho de noviembre de dos mil dos, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración con número de expediente TEE/SSI/REC/026/02, en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, realizada por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad el nueve de octubre de dos mil dos.

TERCERO. Se **modifican** los resultados del **cómputo municipal** de la elección del ayuntamiento del municipio de **Xochihuehuetlán**, Guerrero, para quedar en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, expedidas el nueve de octubre de dos mil dos, en favor de los candidatos a presidente municipal y síndico postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional expedidas en favor del propio Partido de la Revolución Democrática, de la Coalición Alianza para Todos,

formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y del Partido del Trabajo.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, Guerrero, que expida la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamientos a los candidatos registrados por el Partido del Trabajo para los cargos de Presidente Municipal y Síndico.

SEXTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, Guerrero, que expida las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la siguiente forma: Tres para el Partido del Trabajo, dos para la Coalición Alianza para Todos, formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y una para el Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Para el caso en que exista imposibilidad técnica para que el Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, Guerrero, entregue las mencionadas constancias antes de la fecha constitucional y legalmente establecida para la instalación de los ayuntamientos del Estado de Guerrero, la copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, que al efecto se expida, hará las veces de las respectivas constancias.

OCTAVO. El Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, Guerrero, deberá informar en forma inmediata del cumplimiento de los anteriores puntos resolutiveos a esta Sala Superior, anexando copia certificada de las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **Partido del Trabajo**, en el inmueble ubicado en avenida Cuauhtémoc número 47 de la colonia Roma, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y al tercero interesado, **Partido de la Revolución Democrática**, en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan N° 100, Edificio A, Planta Baja, colonia Arenal Tepepan, de la delegación Tlalpan, código postal 14610, México, Distrito Federal; por *fax* los puntos resolutivos de este fallo y, por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la **Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**; por *fax* los puntos resolutivos de este fallo y por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo Estatal Electoral de Guerrero**, quien, a su vez, en forma inmediata deberá hacerla del conocimiento del **Consejo Municipal Electoral de Xochihuehuetlán, Guerrero**, así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda, y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quienes formulan voto particular que se agrega a la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULAN LOS MAGISTRADOS ALFONSINA

BERTA NAVARRO HIDALGO, JOSÉ LUIS DE LA PEZA Y ELOY FUENTES CERDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-200/2002.

Con el debido respeto, nos permitimos disentir del criterio sustentado mayoritariamente por esta Sala, con relación al razonamiento expuesto para considerar que en el caso de la casilla 2670 básica, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla a pesar de que la irregularidad advertida no es determinante para el resultado de la votación recibida en ésta.

En efecto, contrariamente a lo que se sostiene en la mayoritaria, es nuestra convicción que el sistema de nulidades establecido por la Legislación Electoral del Estado de Guerrero, a similitud del sistema federal, es un sistema estructurado de tal manera, que sólo se prevé la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por las causas que se encuentran previstas en el artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicho Estado, y esta sea determinante para el resultado de la votación en esa misma casilla; así como la posibilidad de anular una elección cuando se verifiquen algunas de las causas previstas en el artículo 80 de dicha Ley, cumpliéndose con los requisitos expresamente establecidos para tal efecto.

En el caso concreto, el partido político recurrente alega en su escrito de demanda una serie de alegatos tendientes a establecer que en la casilla 2670 básica, se comprobó la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 79, de la Ley citada consistente en “..permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación...”

En la especie queda plenamente acreditado en autos que en la casilla 2670 básica correspondiente al Municipio de Xochihuehuetlán, se permitió votar a 7 ciudadanos sin que hubieran estado inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicha casilla, esto es, este simple hecho actualiza la primera parte de la hipótesis normativa contenida en el antes citado artículo 79.

Sin embargo, atendiendo a los resultados arrojados en dicha casilla, en ningún caso puede concluirse que tal irregularidad resulta **determinante para el resultado de la votación** como lo exige el multicitado numeral, ya que los votos emitidos de manera irregular no alteran la posición de los partidos políticos que ocupan las dos primeras posiciones, pues la diferencia entre estos es superior a aquéllos.

En efecto, de la fotocopia certificada del acta final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamientos, misma que se encuentra a foja 159 del expediente en que se actúa, se desprende que los resultados obtenidos en la misma son los siguientes:

PARTIDO	RESULTADO (con número)	RESULTADO (con letra)
PAN	5	Cinco
Alianza para Todos (PRI-PVEM)	130	Ciento treinta
PRD	201	Doscientos uno
PT	82	Ochenta y dos
PRS	-	

CDPPN	-	
PSN	-	
PAS	-	
PSM	-	
Votos nulos	10	Diez

Como puede observarse, la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo el primer lugar en la casilla con doscientos un votos, y la Coalición “Alianza para Todos” que obtuvo el segundo lugar en la votación con un total de ciento treinta sufragios, es de ochenta y un votos, en tanto que los votos emitidos irregularmente sólo sumaron siete, los que de manera evidente no resultan en términos de lo exigido por la norma legal, determinantes para el resultado de la votación en esa casilla, y, en consecuencia, resulta inviable determinar su anulación.

Además esta Sala Superior ha determinado en tesis de jurisprudencia que el concepto “determinante para el resultado de la votación”, debe considerarse implícito aunque tal elemento no se mencione expresamente en alguna causal de nulidad. Tal criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia con número de identificación (SUP043.3 EL3)J.13/2000 cuyo rubro establece **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Como complemento del criterio anterior, este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente, como puede advertirse de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números SUP-JRC-010/99, SUP-JRC-281/99, SUP-JRC-409/2000, SUP-JRC-443/2000, SUP-JRC-451/2000, SUP-JRC-471/2000, SUP-JRC-495/2000, SUP-JRC-194/2001, SUP-JRC-439/2001, SUP-JRC-247/2001, SUP-JRC-340/2001, SUP-JRC-377/2001, SUP-JRC-033/2002, SUP-JRC-061/2002 y 062/2002 acumulados y SUP-JRC-070/2002, entre otras cosas que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y dicha causal sea determinante, no para la elección, sino para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca del caso concreto, debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que al generarse una causal de nulidad, esta se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, o que la irregularidad o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual, trasciendan al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella. Tal argumentación es coincidente con la tesis de jurisprudencia con clave de publicación S3LJ21/2000 cuyo rubro se intitula “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”.

Por ello, en nuestra opinión, a pesar de que el cómputo municipal arroja una diferencia de dos votos entre el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo el triunfo en la elección y el Partido del Trabajo, quien alcanzó el segundo lugar, la irregularidad advertida en la casilla de merito, consistente en permitir sufragar a siete personas sin cumplir los requisitos legales para ello, no puede trascender al resultado de la elección, en tanto que no se surten los supuestos exigidos por la ley para ser considerada como nula la casilla individualmente.

Este razonamiento se apoya, además, en que la interpretación de las disposiciones que contemplan las ineficacias de los actos jurídicos, cualquiera que sea su naturaleza, deben ser interpretadas de manera estricta, en tanto que la consecuencia de su actualización, implica dejar sin efectos actos de la mayor preponderancia para el interés público de nuestro país, como lo es, en el caso concreto, el ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones populares.

Por todo lo anterior, en el caso concreto, no debe aceptarse la interpretación que por mayoría de razón se hace en el proyecto, en el sentido de que los votos emitidos irregularmente en la casilla 2670 básica puedan trascender el resultado de la elección, en tanto que el contexto en el que debe ser calificada tal irregularidad, no debe trascender al estrictamente individual de cada casilla, tal como lo exige la Legislación del Estado de Guerrero.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL
REYES ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA